



RADICACIÓN: 0800131050070020160001600
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: YARITZA JIMÉNEZ PANTOJA; YANET HINOJOSA TERNERA
DEMANDADO: ARL COLMENA ARL

Nueve (09) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual, corrido traslado del auto que admitió el acuerdo conciliatorio aportado al proceso, la demandada ARL Colmena presentó recurso de reposición dentro del término de la ejecutoria. Así mismo se le informa que la parte demandante ha presentado memoriales pidiendo se resuelva lo solicitado por la demandada y en otros pidiendo le sean expedidos oficios de embargo dirigidos a la ARL en comentario.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	0800131050070020160001600
REFERENCIA:	DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE:	YARITZA JIMÉNEZ PANTOJA; YANET HINOJOSA TERNERA
DEMANDADO:	ARL COLMENA ARL

Verificado lo informado por secretaría, procede este despacho a decidir sobre recurso de reposición y/o petición de dejar sin efecto la decisión fechada 24 de julio de 2020, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 24 de julio del 2020, el despacho dispuso admitir el acuerdo conciliatorio al cual habían llegado las demandantes dentro del proceso de marras, auto del cual se ordenó de manera posterior correr traslado a la demandada a fin de salvaguardar el debido proceso.

Frente a la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y/o en su lugar, dejar sin efecto la acusada decisión argumentando que no se debía admitir el acuerdo conciliatorio sin agotar las etapas procesales previstas para los procesos ordinarios tales son las audiencias del artículo 77 del CPLSS en la que deben estar presentes todas las partes procesales, considerando en consecuencia que no debía avalarse el acuerdo conciliatorio celebrado por fuera de audiencia más aún si en ese acuerdo no intervenían todas las partes;



RADICACIÓN: 0800131050070020160001600
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: YARITZA JIMÉNEZ PANTOJA; YANET HINOJOSA TERNERA
DEMANDADO: ARL COLMENA ARL

ante ello, la parte demandante mediante apoderado judicial el día 22 de enero del 2021 presentó memorial pronunciándose pidiendo al despacho se resuelva tal solicitud.

De igual forma ha solicitado la parte actora se expidan oficios dirigidos a la demandada ARL Colmena a fin de que les cancelen a las demandantes el 25% de la pensión a la cual cada una tiene derecho y el retroactivo dejado de cancelarles por parte de la Colmena en virtud de la pensión generada por el causante señor HARWIN MANUEL MARTÍNEZ PALACIN.

El día 23 de mayo de 2021 el apoderado de las demandantes presenta derecho de petición a fin de que sea resuelta la petición de la parte demandada frente al auto que corrió traslado de la admisión de la conciliación.

El 24 de mayo del año en curso las demandantes han presentado derecho de petición a fin de que en término perentorio se les hiciere entrega de oficios dirigidos a la ARL Colmena para que esa entidad haga efectivo el pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero abordar el recurso de reposición interpuesto por la demandada ARL Colmena, para lo cual debe precisarse que fue presentado de manera oportuna dentro de la ejecutoria del auto que les corrió traslado, por lo que, se deberán valorar los fundamentos del mismo para desatar su procedencia en los siguientes términos:

La conciliación como tal es una figura contemplada por nuestro ordenamiento como mecanismo excepcional para terminar los procesos, que en materia laboral si bien cuenta con una etapa prevista por el legislador en el art 77 del CPLSS para que las partes manifiesten si les acude tal ánimo y con ello posibilitar la terminación del proceso en estrados y con la venia de todas las partes, los actores procesales pueden acordar por fuera de diligencia y antes de sentencia sobre las pretensiones que, en términos generales, implican la manifestación positiva de demandantes y demandados sobre el conflicto

En el caso que ocupa la atención del despacho debe atenderse al alcance de las pretensiones de la demanda, las cuales surgen del reconocimiento no solo del derecho pensional que dejó causado el finado HARWIN MANUEL MARTÍNEZ PALACIN sino de la manifestación expresa por parte de la ARL Colmena de necesitarse una decisión judicial que defina el derecho pensional por cuanto para ese ente, ambas demandantes cumplen con las condiciones



RADICACIÓN: 0800131050070020160001600
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: YARITZA JIMÉNEZ PANTOJA; YANET HINOJOSA TERNERA
DEMANDADO: ARL COLMENA ARL

para acceder a la pensión, de lo que se deviene que la única talanquera para reconocer y pagar la pensión a las sobrevivientes era la falta de competencia para esa entidad dirimir la situación, como bien se planteó en la providencia recurrida.

Así las cosas en auto atacado se expusieron los soportes jurídicos como el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo al estimar: *“es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*, de lo que se indicó en esa decisión y se sostiene hoy, que frente a aquellas situaciones que creen derechos que no son materia de discusión, no puede haber ninguna renuncia, porque se afectaría la validez del contrato de transacción, que, valga decir, para los efectos de este caso, sería de la conciliación; en ese orden se estimó que no habiéndose determinado a quien le acudía el mejor derecho al manifestar ambas que habían alcanzado las condiciones necesarias para acceder a la pensión de sobreviviente el derecho se torna discutible y no cierto frente a estas, incluso frente al monto en que se podría dividir el derecho reclamado.

También se estableció que la división en que decidieron conciliar con relación a la mesada pensional, que lo es un 25% para cada una a fin de completar el 50% que se dejó en suspenso, por cuanto el restante 50% está repartido entre los hijos de ambas, corresponde con los tiempos de convivencia que manifiestan en el acuerdo, y que va de la mano de lo reglado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 que regula la proporción en que debe dividirse la pensión dependiendo de dicho factor, evidenciándose la convivencia de ambas con el causante fue equitativo, lo que en su momento fundó una clara concepción de la situación y tiempo que cada una tuvo con el finado, y los derechos que en virtud de esa convivencia cada una logra adquirir. Así la argumentación final del auto de fecha 24 de julio de 2020 predicó:

“(…) declarándose entre ambas tener el derecho a la pensión por haber cumplido las condiciones de convivencia de ley, la renuncia que una haga frente a su proporción (si se entiende que solo una de las dos podría eventualmente lograr el 100% del 50% en suspenso <o disputa> de la prestación), no lesiona sus derechos, sino más bien los protege, pues ambas de uno y otro modo, están aceptado que efectivamente hubo una convivencia simultánea en los términos de ley, y que, además las dos tienen derecho a percibir parte de la mesada pensional del causante.

De esta suerte, no se lesionan derechos ciertos e indiscutibles que hagan nugatoria la aceptación de la conciliación traída a juicio, sino que, por el contrario, se logra un sano acuerdo entre quienes se debatían el derecho,



RADICACIÓN: 0800131050070020160001600
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: YARITZA JIMÉNEZ PANTOJA; YANET HINOJOSA TERNERA
DEMANDADO: ARL COLMENA ARL

logrando con ello, no sólo una paz social, sino la descongestión del aparato jurisdiccional del Estado.

(...)

Así las cosas, el Despacho le impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes ligadas en litis en este juicio, valga recordar, señoras YARITZA JIMENEZ PANTOJA y YANETH MARGARITA HINOJOSA TERNERA, en los términos descritos en el mismo, al cumplirse con las previsiones del art 15 del CST.

Igualmente, conviene decir que, pese a que se determinó la integración de Litis con los menores hijos del causante y las demandantes, quienes gozan de la pensión en un 25% para cada uno, nunca estuvo en disputa su derecho, pues desde los albores de la demanda se pidió por parte de las actoras el reconocimiento del 25% para cada una, es decir, de la proporción del 50% que había quedado en suspenso y que no lesiona, ataca ni toca si quiera la parte que reciben los menores ya pensionados.

(...)”

De manera tal, que no resultan de recibo los argumentos de la recurrente al pretender lesiva la actuación judicial al admitir el acuerdo conciliatorio con fundamento en los argumentos en tal recurso expuestos, siendo que no se trata de una decisión improcedente, pues lo que con ella se propende es viabilizar el acuerdo al que las únicas disputantes habían llegado, logrando así la paz social y habida consideración que el planteamiento de la demandada ante la solicitud pensional, así como en la contestación misma de la demanda era únicamente el de estimar que no se tenía certeza de a quién le correspondía un mejor derecho, es claro colegir que a la demandada en nada le afectaba si el derecho se le otorgaba a una o a las dos reclamantes, pues la pensión ya se encuentra causada y otorgada a los hijos del finado en la proporción que les corresponde.

Así, entonces, suponer, como lo pretende el recurrente, que se deba únicamente arreglar este conflicto bajo las cuerdas de un proceso laboral en que se dicte sentencia, es desconocer la existencia de otros mecanismos jurídicos a través de los cuales se puede llegar a la misma conclusión, esto es finalizar el litigio, como lo es mediante la conciliación como mecanismo de terminación anormal de un conflicto jurídico. Cabe reiterar, además, que ya el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla ha avalado las conciliaciones que en materia de pensiones se presentan cuando existe conflicto entre beneficiarios de, por ejemplo, una pensión de sobreviviente. Al respecto puede verse las señaladas en el auto atacado con ponencia de la Dra. Claudia Fandiño De Muñiz.

Por ello, entonces, no se abre paso a la solicitud de reposición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800131050070020160001600
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: YARITZA JIMÉNEZ PANTOJA; YANET HINOJOSA TERNERA
DEMANDADO: ARL COLMENA ARL

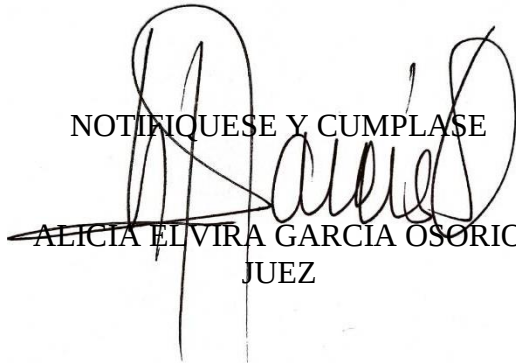
Ahora bien, frente a la petición insistente de entrega de oficios que ha hecho la parte actora, debe esta agencia judicial aclarar que no a ello no hay lugar entre tanto no se está en etapa de ejecución de la decisión judicial adoptada por este despacho, pues no se habían definido aspectos de la misma, y a la fecha no se solicitó, como es de entenderse de lo obrante en el expediente, el cumplimiento de ella, que valga aclarar a las actoras, no se trata de una sentencia judicial como fue planteado en el derecho de petición sino la admisión del acuerdo conciliatorio cuyos alcances al quedar ejecutoriado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, cuando la decisión se encuentra en firme.

Por los argumentos antes expuestos el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla atendiendo a la solicitud instada

RESUELVE:

Primero.- No reponer la decisión de fecha 24 de julio de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia y, por tanto, no acceder a la petición de dejar sin efecto la providencia atacada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Negar por improcedente la solicitud de oficios impetrada por las demandantes, de conformidad a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de junio de 2021, se notifica auto del
09 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 97 ____
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo